

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 9 de diciembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 22 de octubre de 2021, se dispuso admitir la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

Radica su inconformidad la recurrente en el hecho de que el despacho en el auto admisorio de la demanda señala como demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, inobservando que la demanda incluye REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, omitiendo referirse en la admisión de la demanda, a la totalidad de lo demandado.

Que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y atendiendo lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia, el despacho debió decretar la cuota provisional de alimentos solicitada como medida provisional.

Que la causa de inadmisión de la demanda fue subsanada en tiempo, por lo que el despacho al no referirse en el auto admisorio de la demanda a todo lo demandado, puede ser un caso de error por omisión susceptible de corrección contemplado en el Código General del Proceso en su art. 286.

Que con la medida provisional igualmente se solicita el decreto de medidas de embargo para garantizar el pago de la cuota de alimentos provisionales, la capacidad económica del demandado se aportó con la demanda.

Que por las razones antes expuestas solicita al despacho corregir el auto admisorio a la mayor brevedad posible a fin de poder notificar la demanda al demandado y fijar la cuota provisional de alimentos a fin de garantizar alimentos a la menor los cuales han sido suspendidos dolosamente por el demandado.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier

decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*reforme o revoque*”.

En el sublite la apoderada judicial de la demandante, solicita que por medio del recurso se corrija el auto admisorio del presente proceso, a fin de poder notificar la demanda al demandado y fijar la cuota provisional de alimentos para garantizar alimentos a la menor, los cuales han sido suspendidos dolosamente por el demandado.

Al respecto debe decirse que, este Despacho omitió admitir la demanda en relación a la REGULACION DE VISITAS y ALIMENTOS solicitados dentro de la misma, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 inciso 3 del C.G.P., se dispondrá adicionar la admisión de la demanda de regulación de visitas y alimentos.

Así mismo, se ordenará decretar alimentos provisionales y para efectos de determinar la capacidad económica, OFICIESE al cajero o pagador de la empresa MIRS LATINOAMERICA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN., para que en el término de la distancia nos certifiquen los ingresos por concepto de salario, que percibe el demandado señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA identificado con la C.C. # 72.005.623 por parte de la entidad e igualmente remita copia de los volantes de pago de los últimos tres (3) meses. En el evento de que se encuentre laborando en dicha empresa, se decretan alimentos provisionales a favor de la menor NIKOL PAULINA ALMEIDA SÁNCHEZ en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de lo devengado del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como empleado de esa entidad, luego de los descuentos de ley, Los cuales deberá consignar a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla Tipo 6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ identificada con la C. C. # 22.606.002.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

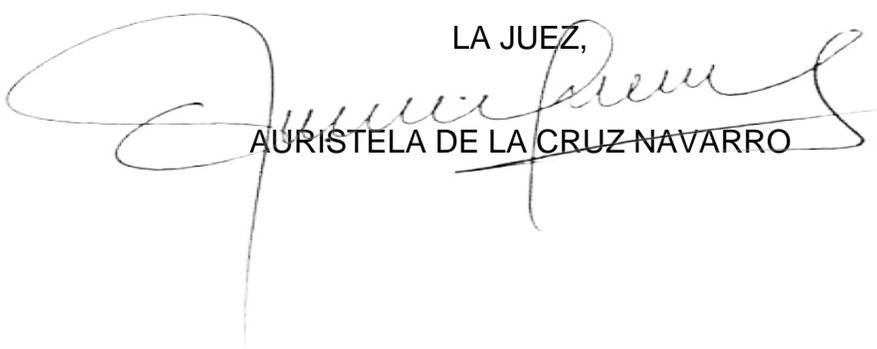
1. Reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2021.
2. Adiciónese al numeral 1 del auto de fecha 22 de octubre de 2021, lo siguiente:

“1. ADMITASE la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISTAS y ALIMENTOS promovida por la señora FEDRA PAOLA SÁNCHEZ RODRIGUEZ, en representación de los intereses de la niña NPAS, contra el señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA”.
3. Para efectos de determinar la capacidad económica, OFICIESE al cajero o pagador de la empresa MIRS LATINOAMERICA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, para que en el término de la distancia nos certifiquen los ingresos por concepto de salario, que percibe el demandado señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA identificado con la C.C. # 72.005.623 por parte

de la entidad e igualmente remita copia de los volantes de pago de los últimos tres (3) meses. En el evento de que se encuentre laborando en dicha empresa, se decretan alimentos provisionales a favor de la menor NIKOL PAULINA ALMEIDA SÁNCHEZ en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de lo devengado del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como empleado de esa entidad, luego de los descuentos de ley, Los cuales deberá consignar a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla Tipo 6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ identificada con la C. C. # 22.606.002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.